

EXPEDIENTE: RR.SIP.1855/2012	Alicia Fernández	FECHA 10/01/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se REVOCA la respuesta emitida por el Ente Obligado y ORDENA que: Emita un pronunciamiento categórico en el que haga del conocimiento de la particular que respecto del perfil de Coordinador de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivo, debido a que es una plaza de nueva creación, dicho perfil se encuentra en proceso de elaboración, con el objeto de brindar certeza jurídica a la recurrente.			

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
ALICIA FERNÁNDEZ

ENTE OBLIGADO:
CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1855/2012

En México, Distrito Federal, a diez de enero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1855/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Alicia Fernández en contra de la respuesta emitida por la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintidós de octubre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 5001000246012, la particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“... el perfil del puesto de “Coordinador de Transparencia, acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivo ...” (sic)

II. El veintitrés de octubre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante el oficio CT/DIP/12/2716 de la misma fecha, el Ente Obligado emitió la siguiente respuesta:

*“...
Con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS -a través de la Dirección de Recursos Financieros, como enlace de transparencia- da respuesta en archivo que se adjunta y precisa lo siguiente:*

El objetivo del Catálogo Institucional de Puestos (CIP) es definir para cada puesto los deberes y responsabilidades, estableciendo los requisitos mínimos para ocupar cada uno de éstos, tales como experiencia, escolaridad, entre otros criterios que se detallan en cada apartado correspondiente.



Actualmente, el Catálogo Institucional de Puestos está en proceso de actualización, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo Segundo transitorio de la Reforma a la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, aprobada el 26 de abril y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de mayo del presente año y artículo Cuarto Transitorio del Reglamento Interior de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, expedido el 24 de julio del año en curso, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 9 de agosto de 2012.

*Toda la normatividad interna de la Contaduría, continuará vigente en todo aquello que no se oponga al contenido del presente Reglamento y deberá ser actualizada en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la publicación del presente Reglamento, con excepción de los manuales de procedimientos que se utilizan conforme al plazo establecido en el artículo QUINTO TRANSITORIO.
...” (sic)*

III. El veintiocho de octubre de dos mil doce, la particular presentó recurso de revisión, expresando su inconformidad en contra de la respuesta del Ente Obligado por las siguientes razones:

1. No se proporcionó el perfil del puesto de Coordinador de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivo.
2. Se respondió la solicitud de mérito el décimo día, siendo que la información requerida era de oficio.

IV. El uno de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”, a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



V. El catorce de noviembre de dos mil doce, a través de un correo electrónico, se recibió el oficio CT/DIP/12/2805 de la misma fecha, mediante el cual la Directora de Información Pública de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto señalando de manera fundamental lo siguiente:

- La recurrente dio una interpretación diversa a la normatividad aplicable en la respuesta otorgada a su solicitud de información.
- La particular no aportó elementos de convicción para desvirtuar de manera fáctica lo señalado en la respuesta impugnada, omitiendo relacionar el contenido del artículo Cuarto Transitorio del Reglamento Interior de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
- Los noventa días a que se refería el artículo Segundo Transitorio de la reforma a la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, eran para actualizar el Reglamento Interior de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y a partir de su actualización, de conformidad con lo señalado en el artículo Cuarto Transitorio del mismo, el Ente Obligado tenía un plazo no mayor a un año para actualizar toda su normatividad interna, el cual concluía el nueve de agosto de dos mil trece, por lo que debía declararse infundado el agravio formulado por la ahora recurrente.
- Informó que al momento del ingreso de la solicitud de información, no se encontraba contemplado en el Catálogo Institucional de Puestos, el perfil del Coordinador de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivo, ya que era una plaza de nueva creación, por lo que dicho perfil se encontraba en proceso de actualización.
- Advirtió que de las documentales que integraban el expediente del recurso de revisión, se podía observar que la fecha de respuesta a la solicitud de la particular fue antes de cinco días y no al décimo día, como lo hizo valer la recurrente.



- Señaló que la particular practicaba únicamente una narración de hechos sin efectuar un análisis detallado de los motivos por los cuales se consideró agraviado.
- Concluyó expresando que atendió debidamente la solicitud de información, que jamás transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y que no se actualizaba ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 77 de la ley de la materia para la interposición del recurso de revisión.
- Solicitó que fueran declarados infundados los agravios formulados por la recurrente y se confirmara la respuesta recaída a la solicitud de información de la particular.

VI. El dieciséis de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo en tiempo y forma el informe de ley que le fue requerido, y acordó la admisión de las pruebas que ofreció.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la ahora recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del veintinueve de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que desahogara la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, siendo omiso en manifestarse, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.



Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El tres de diciembre de dos mil doce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual la Directora de Información Pública de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal formuló sus alegatos, ratificando lo expuesto en su informe de ley.

IX. Mediante acuerdo del diez de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así a la recurrente, quién se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, motivo por el cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo del presente medio de impugnación, este Instituto estudia oficiosamente las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553 del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

Al respecto, del estudio y análisis a las constancias integradas al expediente en que se actúa, se observa que el Ente Obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente entrar al fondo de la controversia planteada.



TERCERO. Una vez analizadas las constancias integradas al expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de dar claridad al estudio de la controversia, es conveniente esquematizar en el cuadro siguiente, el contenido de la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios formulados por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
Perfil del puesto de Coordinador de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivo.	El Director de Recursos Financieros del Ente recurrido señaló: <i>“... El objetivo del Catálogo Institucional de Puestos (CIP) es definir para cada puesto los deberes y responsabilidades, estableciendo los requisitos mínimos para ocupar cada uno de éstos, tales como experiencia, escolaridad, entre otros criterios que se detallan en cada apartado correspondiente.</i>	1. Ente Obligado no proporcionó el perfil del puesto solicitado. 2. Se respondió al décimo día, siendo que la información



	<p><i>Actualmente, el Catálogo Institucional de Puestos está en proceso de actualización, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo Segundo transitorio de la Reforma a la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, aprobada el 26 de abril y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de mayo del presente año y artículo Cuarto Transitorio del Reglamento Interior de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, expedido el 24 de julio del año en curso, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 9 de agosto de 2012.</i></p> <p><i>Toda la normatividad interna de la Contaduría, continuará vigente en todo aquello que no se oponga al contenido del presente Reglamento y deberá ser actualizada en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la publicación del presente Reglamento, con excepción de los manuales de procedimientos que se utilizan conforme al plazo establecido en el artículo QUINTO TRANSITORIO". (sic)</i></p>	<p>requerida era de oficio.</p>
--	--	---------------------------------

Los datos señalados, se desprenden del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta emitida por el Ente Obligado y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” respectivamente, obtenidos del sistema electrónico “INFOMEX”.

Dichas documentales son valoradas de conformidad con los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
 Tesis: P. XLVII/96
 Página: 125*



PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Por su parte, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta impugnada, al señalar que atendió debidamente la solicitud de información de la particular, dentro de los plazos establecidos para las solicitudes de información de oficio, así como haberse ajustado a lo establecido por el artículo Cuarto Transitorio del Reglamento Interior de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por lo que no transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente.

Igualmente, refirió que el perfil del puesto de Coordinador de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivo era de nueva creación, por lo que al momento de la solicitud de información, dicho perfil se encontraba en proceso de elaboración.



Sobre las manifestaciones realizadas por el Ente Obligado en los términos descritos en el párrafo que antecede, debe aclararse que el informe de ley no es el medio para mejorar o ampliar las respuestas proporcionadas inicialmente a los particulares, sino por el contrario su objetivo es que los entes obligados sustenten las respuestas emitidas desde un inicio, señalando las razones y los fundamentos por los cuales determinó actuar de la forma en que lo hizo.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada a la luz del agravio identificado con el numeral **1**, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y si en consecuencia, resulta o no fundado su agravio.

En ese sentido, la recurrente se inconformó porque el Ente recurrido no le proporcionó el perfil del puesto de “*Coordinador de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivo*”, argumentando que su Catálogo Institucional de Puestos estaba en proceso de actualización, conforme a la normatividad de le aplicaba al Ente Obligado.

Al respecto, debe decirse que si bien el Ente recurrido refirió que Catálogo Institucional de Puestos se encontraba en proceso de actualización de acuerdo con su normatividad, lo cierto es que no respondió categóricamente el cuestionamiento de la particular en el cual requirió el perfil de puesto de una plaza específica, es decir, el correspondiente al Coordinador de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivo, pues únicamente señaló que se encontraba en periodo de actualización el Catálogo Institucional de Puestos, sin que se haya emitido un pronunciamiento respecto de dicho puesto, ya que tal y como se señaló anteriormente



hasta el momento en que rindió su informe de ley, el Ente Obligado manifestó que el perfil del puesto de Coordinador de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivo era de nueva creación, por lo que al momento de que fue presentada la solicitud de información, dicho perfil se encontraba en proceso de elaboración; consecuentemente, la respuesta impugnada faltó a lo previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dispone:

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia con lo requerido; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos propuestos por los interesados, lo cual en la especie no sucedió. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108



CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Lo anterior, sería motivo suficiente para que este Instituto determinara que el agravio formulado por la recurrente resulta **fundado**, debido a que el Ente recurrido no se pronunció categóricamente respecto de la información requerida.

Sin embargo, con el objeto de analizar si el Ente Obligado puede hacer entrega de la información solicitada, es preciso referir que la normatividad aplicable en la materia señala lo siguiente:



**LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA
DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL**

**TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR
DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL;
PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 18 DE MAYO DE
2012.**

...

SEGUNDO.- En el término de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán realizarse las adecuaciones reglamentarias que correspondan.

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL**

[publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el nueve de agosto de dos mil doce]

TRANSITORIOS

...

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento Interior de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 3 de septiembre de 2009, y se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

...

CUARTO.- Toda la normatividad interna de la Contaduría, **continuará vigente en todo aquello que no se oponga al contenido** del presente Reglamento y deberá ser actualizada en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la publicación del presente Reglamento, con excepción de los Manuales de Procedimientos que se actualizarán conforme al plazo establecido en el artículo QUINTO TRANSITORIO.

QUINTO.- Los Manuales de Procedimientos que actualmente operan en la Contaduría, deberán ser actualizados en un periodo de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Reglamento.

...

SÉPTIMO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Expedido por el Contador Mayor, Doctor David Manuel Vega Vera, con fundamento en el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los **veinticuatro días del mes de Julio del año dos mil doce.**



De los artículos transitorios citados, se desprende que la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal estableció como plazo el de noventa días contados a partir de la entrada en vigor de su última reforma (dieciocho de mayo de dos mil doce), es decir, hasta el dieciséis de agosto de dos mil doce, para que se realizaran las adecuaciones reglamentarias que correspondieran conforme a dichas reformas.

En esa tesitura, el nueve de agosto de dos mil doce, se emitieron las reformas correspondientes a las realizadas al Reglamento Interior de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en relación con las efectuadas a su Ley Orgánica, en donde específicamente se determinó que toda la normatividad interna del Ente recurrido continuaría vigente en todo aquello que no se opusiera al contenido del Reglamento de mérito, debiendo ser actualizada dentro del plazo de un año, es decir, al nueve de agosto de dos mil trece.

Ahora bien, de la revisión hecha por este Órgano Colegiado al portal de transparencia del Ente recurrido, específicamente lo que se refiere a la fracción V, del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en el cual se instruye a los entes obligados para que publiquen lo relativo al “... *perfil de puestos de los servidores públicos y la currícula de quienes ocupan esos puestos...*”, se pudo apreciar que el Catalogo Institucional de Puestos, como parte de su normatividad interna, data de septiembre de dos mil ocho, y que se encuentra dentro del plazo de un año calendario que señala el Reglamento Interior de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para su actualización.



En ese orden de ideas, es posible concluir que el Ente Obligado se encuentra dentro del plazo para actualizar su normatividad interna, en la que está comprendido su Catálogo Institucional de Puestos, para que se emita el perfil del puesto de Coordinador de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivo.

Por otra parte, en el agravio identificado con el numeral **2**, la recurrente se inconformó porque el Ente Obligado respondió a su solicitud de información en el décimo día, siendo que la información requerida era considerada como pública de oficio, es decir, que se había excedido en cinco días adicionales a los plazos establecidos por la ley de la materia.

Al respecto, este Instituto advierte que la solicitud de mérito se refirió a información pública con el carácter de oficio, por lo que debió ser atendida conforme a los plazos señalados en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra refiere:

Artículo 51. *Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.*

...

Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como pública de oficio, ésta deberá ser entregada en un plazo no mayor a cinco días. *Si la solicitud de información tiene por objeto tanto información pública como información pública de oficio, se considerará mixta y el plazo máximo de respuesta será de diez días.*

...



Tal y como se aprecia, el plazo para dar respuesta cuando se trata de información pública de oficio es de cinco días, y en el presente caso la solicitud fue recibida a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” el diecinueve de octubre de dos mil doce, después de las dieciocho horas, motivo por el cual se tuvo por presentada el veintidós de octubre de dos mil doce.

Atendiendo a la fecha de recepción de la solicitud de mérito, se tiene que el plazo de cinco días para dar respuesta a la misma transcurrió del veintitrés al veintinueve de octubre de dos mil doce.

Ahora bien, de la gestión efectuada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de mérito por parte del Ente recurrido, particularmente de la pantalla denominada “*Avisos del Sistema*” en el “*Paso 3. Historial de la solicitud*”, en el apartado “*Confirma respuesta de información vía INFOMEX*”, se advierte que el Ente Obligado atendió la solicitud de información al día siguiente de su registro en el sistema electrónico referido, es decir, el veintitrés de agosto de dos mil doce; en consecuencia, se estima que atendió en forma inmediata la solicitud de mérito.

En tal virtud, el agravio de la recurrente en el sentido de que el Ente Obligado respondió al décimo día su solicitud, cuando era información pública de oficio (2), resulta **infundado**, ya que como se ha precisado, la respuesta estuvo disponible desde el día siguiente a la recepción de la misma, es decir, el veintitrés de octubre de dos mil doce.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal, este Instituto considera procedente **revocar** la respuesta emitida por el Ente Obligado y ordenarle que:

- Emita un pronunciamiento categórico en el que haga del conocimiento de la particular que respecto del perfil de Coordinador de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivo, debido a que es una plaza de nueva creación, dicho perfil se encuentra en proceso de elaboración, con el objeto de brindar certeza jurídica a la recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá ser notificada a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Ente



Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado que informe por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días hábiles posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de enero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**